JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 1 DE BARBASTRO
C/ Fernando El Católico, 3 Barbastro
Barbastro
Teléfono: 974.31.00.47 - FAX 974.30.60.14
Email.:mixto1barbastro@justicia.aragon.es
Modelo: OR050

Sección: Sección B

Proc.: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO (DERECHO AL HONOR - 249.1.2)**
Nº: **0000097/2021**
NIG: 2204841120210000206
Resolución: Sentencia 000142/2021

Puede relacionarse telemáticamente con esta Admón.
a través de la sede electrónica (personas jurídicas)
https //sedejudicial.aragon.es/

Intervención:	Interviniente:	Procurador:	Abogado:
Demandante	[redacted]	[redacted]	[redacted]
Demandado	CAJA RURAL DE ARAGÓN SOCIEDAD COOPERATIVA DE CRÉDITO	[redacted]	[redacted]

S E N T E N C I A Nº 000142/2021

En Barbastro, a 04 de octubre del 2021.

Vistas por mí, [redacted], Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Barbastro, las presentes actuaciones de **juicio ordinario** registradas con el número 97/2021, actuando como **demandante** [redacted]**,** representado por el Procurador de los Tribunales [redacted] y asistido por el Letrado [redacted], y como **demandada CAJA RURAL DE ARAGÓN SOCIEDAD COOPERATIVA DE CRÉDITO**, representada por el Procurador de los Tribunales [redacted] y asistida por el Letrado [redacted], con la intervención del **Ministerio Fiscal** en el ejercicio de la acción pública, sobre **INTROMISIÓN ILEGÍTIMA EN EL DERECHO AL HONOR Y RECLAMACIÓN DE CANTIDAD.**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 13 de abril de 2021 por el Procurador de los Tribunales [redacted], en nombre y representación de [redacted], se presentó demanda de juicio ordinario frente a CAJA RURAL DE ARAGÓN S.C.C. en la que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminó suplicando al Juzgado se dictare Sentencia por la que:

1.- Declare la estimación de todas las pretensiones de la demanda, reconociendo por parte de la demandada una vulneración del derecho al honor de [redacted].

2.- Declare que CAJA RURAL DE ARAGÓN S.C.C. mantuvo indebidamente en los registros de solvencia patrimonial EXPERIAN BADEXCUG datos relativos al demandante.

3.- Declare la intromisión ilegítima en el honor y la intimidad de [redacted] por parte de CAJA RURAL DE ARAGÓN S.C.C. y se le condene a estar y pasar por ello.

4.- Condene a CAJA RURAL DE ARAGÓN S.C.C. al pago de una indemnización por daño moral genérico causado a [redacted] de 3.500 euros, subsidiariamente la cuantía que S.Sª. estime pertinente atendiendo a las circunstancias del caso, dado que la cuantificación del derecho al honor es un concepto de difícil precisión, respetando siempre el criterio establecido por el Tribunal Supremo de que las indemnizaciones no pueden ser simbólicas.

5.- CAJA RURAL DE ARAGÓN S.C.C. para reparar el daño causado tendrá que realizar todos los actos necesarios para excluir a la parte actora del fichero de morosos en el que se haya incluido de manera indebida y se encuentre inmerso a día de hoy, hecho que ha incidido directamente en la vulneración del derecho al honor que se pretende reparar.

6.- Condene a CAJA RURAL DE ARAGÓN S.C.C. al pago de los intereses legales correspondientes y costas derivadas de este proceso.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda por Decreto de 3 de mayo de 2021, se emplazó a la parte demandada y al Ministerio Fiscal para que la contestaren en el plazo de veinte días hábiles.

El Ministerio Fiscal procedió a la contestación a la demanda en fecha 13 de mayo de 2021.

En fecha 2 de junio de 2021 por el Procurador de los Tribunales [redacted], en nombre y representación de CAJA RURAL DE ARAGÓN S.C.C., se presentó escrito de contestación a la demanda en el que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminó suplicando al Juzgado se dictare Sentencia por la que se desestimare íntegramente la demanda y, en consecuencia, absolviere a CAJA RURAL DE ARAGÓN S.C.C. de todas las pretensiones ejercitadas por la parte demandante, condenando a ésta al pago de las costas procesales causadas.

TERCERO.- Celebrada la Audiencia Previa al juicio en el día señalado, se admitieron las pruebas propuestas por las partes con el resultado que consta en Autos; celebrándose la vista del juicio ordinario en el día señalado con la asistencia de todas las partes debidamente representadas

y, tras la práctica de la prueba y emitir las partes sus respectivas conclusiones, quedaron los autos vistos para dictar Sentencia.

CUARTO.- En la tramitación del presente pleito se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte actora ejercita frente a la demandada acción declarativa de la intromisión ilegítima en su honor por parte de CAJA RURAL DE ARAGÓN S.C.C., reclamando de 3.500 euros en concepto de daños morales, interesando la cancelación de su inscripción en el registro de morosos, al amparo de la Ley Orgánica de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y a la Propia Imagen como consecuencia de la inclusión del demandante en un fichero de morosos sin el cumplimiento de los requisitos jurisprudencial y legalmente establecidos.

La parte demandada se opone a la demanda alegando la existencia de una deuda líquida, vencida y exigible frente al actor, así como el requerimiento pevio de pago a éste con carácter previo a su inclusión en el fichero de morosos.

El Ministerio Fiscal se opone a la demanda entendiendo que la inclusión en el fichero de morosos del demandante se ha llevado a cabo cumpliendo los requisitos legales y jurisprudenciales exigidos.

SEGUNDO.- No son hechos controvertidos, sin perjuicio de los que posteriormente se analizarán, los siguientes:

En fecha 14 de marzo de 2019 CAJA RURAL DE ARAGÓN S.C.C. y el demandante [redacted], como fiador, celebraron contrato de préstamo para no consumidores, por importe de 4.800 euros, a devolver en 36 cuotas mensuales durante un plazo de 3 años por importe de 146,03 euros, siendo la primera cuota por importe de 135,63 euros conforme al documento dos de la contestación a la demanda.

Atendiendo a los documentos tres y cuatro de la demanda, ha resultado acreditado que ni el deudor principal ni el demandante como fiador atendieron a ninguna de las cuotas de dicho préstamo, a excepción de 42,65 euros en fecha 1 de abril de 2019, adeudando a fecha de mayo de 2021 la cantidad de 3.743,73 euros.

Como consecuencia de lo anterior, y sin perjuicio de lo que posteriormente se desarrollará en cuanto al requerimiento de pago al deudor por la parte demandada, en fecha 7 de julio de 2019 la entidad

CAJA RURAL DE ARAGÓN S.C.C. derivó el encargo de reclamar la deuda a EXPERIAN.

Cabe analizar si como consecuencia de dicha inclusión se produjo una intromisión ilegítima en el derecho al honor, a la intimidad personal y propia imagen del demandante.

Es jurisprudencia constante que *"cuando se ejercita una acción de protección del derecho al honor por intromisión ilegítima derivada de la indebida inclusión de datos personales que menoscaban el honor (como es la condición de moroso) en un fichero automatizado, la justificación de la conducta ofensiva que excluye su ilegitimidad se concreta en que la actuación del responsable de la inclusión de tales datos en el fichero cumpla las exigencias de la normativa sobre protección de datos".*

Esta normativa está constituida básicamente por el artículo 18.4 de la Constitución, el Convenio núm. 108 del Consejo de Europa de 28 de enero de 1981, la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, la Directiva 1995/46/CE, de 24 octubre del Parlamento Europeo y del Consejo de la Unión Europea, de protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, y la Ley Orgánica nº 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en adelante, LOPD).

La imputación de responsabilidad al acreedor por la inclusión en un registro de morosos y el derecho del afectado a ser indemnizado deriva, conforme a lo que dispone el artículo 19.1 LOPD, de que los daños se hayan producido "como consecuencia del incumplimiento en lo dispuesto en la presente Ley".

La LOPD (art. 4.3), así como el Convenio núm. 108 del Consejo de Europa de 28 de enero de 1981, la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, la Directiva 1995/46/CE, de 24 octubre del Parlamento Europeo y del Consejo de la Unión Europea, de protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, exigen lo que se ha venido a llamar la "calidad" en los datos personales objeto de tratamiento automatizado en ficheros, que se concreta en la exigencia de adecuación, pertinencia, proporcionalidad y exactitud de los datos personales objeto del tratamiento automatizado.

En principio para apreciar responsabilidad en el ámbito civil, basta con que se hayan incumplido dichas exigencias, que como consecuencia de dicho incumplimiento el afectado sufra daño o lesión en sus bienes o derechos y que dicho resultado sea objetivamente imputable a la actuación de la parte demandada.

En base a ello la jurisprudencia ha declarado de modo reiterado que la inclusión de datos personales en un fichero automatizado, del que resulte la condición de morosa de la persona afectada, faltando a la veracidad, implica una intromisión ilegítima en el derecho al honor del afectado si este ha sido incluido en dicho registro indebidamente (cfr. STS de 5 de junio de 2014 - ROJ: STS 2256/2014).
El acreedor viene obligado a asegurarse de que los datos personales que facilita para ser objeto de tratamiento en un registro de morosos son veraces y exactos, además de adecuados y pertinentes y si no lo hace, ello determina la ilicitud de su conducta y el nacimiento de su responsabilidad por los daños y perjuicios que cause.

Esa exigencia incluye la constatación de que se trata de una deuda cierta, vencida, exigible, de antigüedad no superior a seis años, con requerimiento previo de pago y advertencia de inclusión en el registro de morosos (artículo 43 RD 1720/2007, de 21 de diciembre, que aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999).

En primer lugar, ha resultado acreditada la existencia de una deuda cierta, vencida, exigible y de antigüedad no superior a seis años atendiendo a los documentos dos, tres y cuatro de la demanda, derivándose dicha deuda del contrato de préstamo para no consumidores celebrado entre las partes en fecha 14 de marzo de 2019, apareciendo el demandante como fiador y no habiendo satisfecho ninguna de las cuotas a las que venían obligados ni el deudor principal ni el fiador, a excepción de la cantidad de42,65 euros en fecha 1 de abril de 2019, adeudando a fecha de mayo de 2021 la cantidad de 3.743,73 euros.

En segundo lugar, ha resultado acreditado un requerimiento previo de pago y la correspondiente advertencia de inclusión del demandante en el registro de morosos. En efecto, dicho requerimiento de pago previo ha resultado acreditado con el documento cinco de la demanda en el que se detalla el registro de llamadas efectuado por la entidad demandada, siendo corroborado dicho registro con la testifical de [redacted], empleado de la entidad, habiendo ofrecido una versión de los hechos clara, contundente y sin ambigüedades, señalando que él mismo, como miembro del Departamento de Recuperaciones de la entidad, tras haberse efectuado el primer requerimiento de pago por la Oficina, llamó por teléfono en fecha 4 de junio de 2019, a los 60 días del impago, al ahora demandante, requiriéndole de pago expresamente y advirtiéndole de las consecuencias del impago, esto es, su posible inclusión en un registro de morosos y la posibilidad de iniciar acciones judiciales para reclamar la deuda; efectuando nuevas llamadas en fecha 3 de julio de 2019 y el 17 de septiembre de 2019, saltándole el buzón de voz del teléfono del demandante; procediendo a la inclusión del demandante en el registro de morosos a los 91 días de impago.

Junto a lo anterior, atendiendo al certificado emitido por EXPERIAN, consta acreditado que en fecha 6 de junio de 2019 fue enviado al demandante el correspondiente requerimiento previo de pago con [redacted], habiéndose remitido a la dirección del demandante que figuraba en el contrato de préstamo y no constando que el mismo haya sido devuelto por los servicios postales; constando expresamente en la carta remitido un requerimiento de pago fehaciente al deudor de la cantidad de 386,84 euros adeudada en dicha fecha y la correspondiente advertencia de su inclusión en el fichero de morosos si no procedía al pago de la misma.

Expuesto lo anterior, procede desestimar íntegramente la demanda interpuesta pues no se ha acreditado por la actora que por CAJA RURAL DE ARAGÓN S.C.C. se llevare a cabo una intromisión ilegítima en el derecho al honor de [redacted] como consecuencia de su inclusión en fecha 7 de julio de 2019 en un fichero de solvencia patrimonial, no siendo necesario entrar a analizar el resto de las pretensiones de la demanda.

TERCERO.- Conforme al artículo 394 LEC, al haberse desestimado íntegramente la demanda, se imponen las costas causadas a la parte actora.

VISTOS los preceptos legales citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

DEBO DESESTIMAR Y DESESTIMO ÍNTEGRAMENTE la demanda interpuesta por [redacted], representado por el Procurador de los Tribunales [redacted], frente a CAJA RURAL DE ARAGÓN S.C.C., representada por el Procurador de los Tribunales [redacted], **Y DEBO ABSOLVER Y ABSUELVO** a CAJA RURAL DE ARAGÓN S.C.C. de todas las pretensiones de la demanda, con expresa imposición de costas a la parte actora.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra la presente resolución cabe interponer recurso de apelación.

Líbrese y únase certificación literal a las actuaciones, incluyéndose el original en el Libro de sentencias.

Notifíquese esta resolución a las partes personadas, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer RECURSO DE APELACIÓN para ante la Audiencia Provincial que deberá presentarse por escrito ante este Órgano Judicial, dentro del plazo de VEINTE DÍAS contados desde el siguiente a su notificación.

Conforme a la D.A. Decimoquinta de la LOPJ, para la admisión del recurso se deberá acreditar a la preparación del mismo haber constituido un depósito de 50 € en la cuenta depósitos y consignaciones de este órgano abierta en la entidad [redacted], a través de una imposición individualizada, salvo que el recurrente sea beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

El depósito deberá constituirse ingresando la citada cantidad en la cuenta de este expediente [redacted] indicando el tipo de recurso. No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo, [redacted].

LA JUEZ

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia, por el Sr.Juez que la dictó estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.

LA LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.